

1

Medellín, febrero 28 del 2020

Doctora  
Rosa Emilia Soto Buritica  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D

COPIA

**Ref: Radicado: 2019-00849.** Proceso Verbal Sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de JOHN JAIRO ALVAREZ ZULUAGA vs. MONICA MARIA VÉLEZ PRECIADO, en representación legal de su hija menor MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VÉLEZ. **Recurso de reposición.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora MONICA MARIA VÉLEZ PRECIADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.541.345, quien obra en nombre y representación de su hija menor MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ VÉLEZ , conforme al poder que adjunto, manifiesto que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto interlocutorio No. 929 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, notificado personalmente a mi poderdante el día 25 de febrero del 2020, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, y con el fin que se **ORDENE INADMITIR LA DEMANDA**, así:

1. NO REUNIRSE LOS REQUISITOS FORMALES CONFORME AL ARTÍCULO 82 DEL CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP, se establece que el proceso verbal sumario se promoverá con demanda que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes, ibídem. A simple vista se observa que el libelo introductor adolece de los siguientes requisitos formales:

precisión y claridad, toda vez, que el efecto jurídico que se persigue con ellas debe ser concreto y con referencia a un conjunto fáctico preciso, máxime que al ser la demanda el instrumento para el ejercicio de acción, estas no pueden ser formuladas de manera que generen duda, ni de manera imprecisa y mucho menos como simples apreciaciones, como acontece en sub judice, donde se formulan de manera anti técnicamente , así:

En la **petición SEGUNDA** se expresa: “...y no por una exigencia o capricho de la madre que terminan siendo lujos”, pretensión imprecisa, que se reduce a una mera apreciación sin sustento fáctico.

En la **petición TERCERA**: “...al padre...no le parece viable con el incremento de acuerdo al salario mínimo, es desproporcional y elevado”, pretensión imprecisa, que se reduce a una mera apreciación sin sustento fáctico.

En la **petición CUARTA**, en cuanto que el padre inicialmente solicita seguir pagando la cuota pactada de \$250.000.00 por vestuario, y posteriormente manifiesta: “...el padre normalmente invierte más dinero del estipulado en vestuario y que también la menor MARIA JOSE está en edad de decidir que le compre la muda completa o tal vez una prenda o zapatos por ese valor”, petición que genera duda, por cuanto que no se sabe realmente que es lo pretendido por el demandante.

La **petición QUINTA**, es una pretensión sin sustento fáctico, por cuanto que es un hecho futuro que aún no ha acontecido.

**1.2.** Conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP, en la demanda deberá indicarse la dirección electrónica de las partes, y si se observa en el libelo introductor, acápite NOTIFICACIONES no se indica la dirección electrónica de la parte demandada.

**2.** CARENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN (NUMERAL 5, ARTÍCULO 90 CGP).

En el poder especial otorgado por el demandante y adjunto con la demanda, se observa que es para promover un proceso tendiente a la revisión de...

de representante legal de la menor; por lo que salta a la vista que la apoderada especial no tiene poder para formular demanda en contra de la menor MARIA JOSE ALVAREZ VÉLEZ. De allí, que debió inadmitirse la demanda y debe revocarse el auto impugnado, por cuanto que la apoderada del demandante carece de derecho de postulación para haberse promovido la presente acción respecto a la menor.

Por todo lo expuesto su señoría, se solicita que sea inadmitida la demanda y se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por ley.

Anexo: Poder conferido para actuar.

De la señora juez, respetuosamente,



ELIZABETH BLAIR ESCOBAR.  
C.C. No. 43.748.994 de Envigado  
T.P. No. 104.107 del C. S de la J.